

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900298-00
Demandante:	Mercedes Lucía Quintero Mora y otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa “*Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control*”, formulada por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional¹, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad propuso la excepción sustentada en que si los daños alegados por las demandantes se derivan de la falta de notificación de la Resolución No. 1295 del 19 de octubre de 2016, el medio de control idóneo para determinar la eficacia de ese acto administrativo de mero trámite es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que si por el contrario, lo que se pretende es reclamar la tardanza en el pago del título ejecutivo “*conciliación*” o la indebida liquidación del mismo, el medio de control adecuado es el ejecutivo.

El Juzgado señala que, la idoneidad de este medio de control está dada porque la parte demandante no pretende someter a juicio de validez el acto administrativo con el cual se dispuso el pago del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 13 de febrero de 2014, como tampoco porque se solicite el pago de dicha suma de dinero, pues ese trámite surtió en su totalidad.

El objetivo de la demanda es que se establezca si la entidad demandada les ocasionó un daño antijurídico a las demandantes, producto de la inoportuna operación administrativa y financiera del Grupo de Ejecución de Decisiones judiciales del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de algunas omisiones que se le atribuyen, que según su parecer, de haberse dado con mayor rapidez se habría evitado un desembolso tardío.

Por lo mismo, dado que según lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA el medio de control de reparación directa se concibe para que la administración responda por los daños antijurídicos ocasionados, entre otras razones, por las omisiones en que haya incurrido, no hay duda que la idoneidad de este medio de control no está en discusión; y, por tanto, no es factible asumir la tesis del excepcionante, relativa a que se ha debido promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o el ejecutivo, en virtud a que la parte actora no solicita la nulidad de ningún acto administrativo proferido por la entidad demandada y tampoco el pago de una suma de dinero con base en un título ejecutivo.

Así las cosas, se concluye que el medio de control de la referencia es el adecuado para conocer de la presente controversia, por tanto, esta excepción no prospera.

Acotación final:

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda el 28 de julio de 2020², con su escrito propuso la excepción denominada “*Caducidad*”.

¹ Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 29 de enero al 31 de julio de 2020. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda el 28 de julio de 2020, esto es, en tiempo.

Al respecto el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad.

Por tanto, como la excepción de caducidad no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar, se considera entonces que, por ser excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. NELSON TORRES ROMERO** identificado con C.C. No. 80.259.301 y T.P. No. 326.201 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: gmresponsabilistas@yahoo.es ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; nelson.torres9301@correo.policia.gov.co ; segen.tac@policia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ba3e4202ee4b4d70d1fd27139a6228e8476cc0598be95e2b6e0f301e1c884ba
Documento generado en 21/06/2021 05:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Documento “03.- 04-08-2020 CONTESTACION DEMANDA 2019-29800”
³ Página 17 del documento “03.- 04-08-2020 CONTESTACION DEMANDA 2019-29800”